



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Jueves 9 de julio de 1953

Núm. 190

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA	
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
DECRETO de 2 de julio de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La Roda con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, entablado por don Pedro Martínez Ortega	4156	Orden de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención a la Junta Administrativa de Condado de Treviño (Burgos) para construir una mixta en Uzquiano	4163	
Rectificación al Decreto de 2 de julio de 1953 que unificaba los cánones sobre la minería del carbón	4158	Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Abián (Soria) para construir una vivienda	4163	
MINISTERIO DE INDUSTRIA				
DECRETO de 29 de mayo de 1953 por el que se autoriza el cambio de emplazamiento y proceso de fabricación de determinadas producciones de «Hidro-Nitro Española, Sociedad Anónima»	4158	Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Villar del Infantado (Cuenca) para construir dos viviendas	4162	
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS				
Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores del representante de la Diputación Provincial de Huesca don José Lacort Muzas	4158	Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Montuenga (Soria) para construir tres viviendas	4163	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 30 de junio de 1953 por la que se acuerda la readmisión al servicio activo del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Justo Culebras Culebras	4158	Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Cidonçes (Soria) para construir una vivienda	4163	
Continuación a la Orden de 27 de junio de 1953 por la que se resuelve el concurso número 3 de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles	4159	Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Cumbres Mayores (Huelva) para construir ocho viviendas	4164	
MINISTERIO DEL EJERCITO				
Orden de 12 de junio de 1953 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al corrigiendo Antonio Seco Sánchez	4161	Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Montuenga (Soria) para construir tres unitarias	4164	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 30 de junio de 1953 por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de la plaza de Médico Enargado de los Servicios de Hematología y Hemoterapia en el Instituto Provincial de Sanidad de Oviedo.	4161	Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Burgos para construir una graduada con nueve Secciones en el solar de Milicias	4164	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
Orden de 27 de junio de 1953 por la que se convierte en plaza de Jefe de Negociado de primera clase una de las de segunda anunciadas para su provisión	4162	Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Reillo (Cuenca) para construir dos Escuelas unitarias	4164	
Otra de 27 de junio de 1953 por la que se adjudica a «Vías y Construcciones, S. A.», las obras del proyecto de superestructura del triángulo de vías en Veriña, de la línea de León a Gijón	4162	Otra de 2 de julio de 1953 por la que se fijan las plantillas de las inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria	4164	
Otra de 2 de julio de 1953 por la que se aclara el párrafo h) del artículo cuarto y el artículo 10 de la de 18 de abril último convocando oposiciones para Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles	4162	Otra de 3 de julio de 1953 por la que se anuncia concurso de traslado entre Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria para proveer las plazas que se expresan	4165	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Orden de 6 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Conesa Cazorla contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de noviembre de 1952 que dejó sin efecto la adjudicación de vivienda que a favor del recurrente había efectuado la correspondiente Comisión Permanente de Educación	4162	MINISTERIO DEL AIRE		
Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Santa María de Las Hoyas (Soria) para construir tres unitarias	4163	Orden de 3 de julio de 1953 relativa a ingresos en la Academia General del Aire	4165	
		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
		Rectificación a la Orden de 16 de junio de 1953 que designaba la Comisión Especial encargada de redactar el anteproyecto para la celebración de la gran Exposición Nacional «Quince años de paz en la España de Franco»	4164	
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		JUSTICIA. —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Morón de la Frontera don José de Carvajal y Viana Cárdenas (jubilado) contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa en procedimiento de apremio, por débitos a la Hacienda Pública		4166
		HACIENDA. —Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.—Anunciando concurso para la obtención de fotografías aéreas con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica		4166
		GOBERNACION. —Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.—Señalando fecha y hora en que se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de los inmuebles que se citan para llevar a cabo el proyecto titulado «Expropiación de terrenos para la construcción de un Ayuntamiento, Plaza y Bloque de Viviendas en Amorebieta (Vizcaya)»		4166

	PAGINA
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Concediendo a don José Gutiérrez Ortega autorización para derivar aguas del río Guadiana, en término municipal de Fernancaballero (Ciudad Real), con destino al riego en finca de su propiedad	4168.
Concediendo al Grupo Sindical de Colonización núm. 279, de Nava de la Asunción, autorización para derivar aguas del río Eresma, en término municipal de Nava de la Asunción (Segovia) con destino al riego en finca de su propiedad	4169

	PAGINA
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Dando cumplimiento a la Orden ministerial de 3 de julio de 1953 que anuncia concurso de traslado entre Inspectores de Enseñanza Primaria ...	4169
INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8-7-1953	4170
ANEXO UNICO. <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de julio de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La Roda con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, entablado por don Pedro Martínez Ortega.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La Roda con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, entablado por don Pedro Martínez Ortega contra don Juan Miguel Pérez Blázquez, Auxillar de la Hacienda Pública, Recaudador de la Subzona de Villarrobledo, de los cuales resulta:

Primero. Que en doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, don Pedro Martínez Ortega entabló ante el Juzgado de Primera Instancia de La Roda un procedimiento de acción real del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria contra don Juan Miguel Pérez Blázquez, que desempeña en Villarrobledo las funciones de Auxillar de la Hacienda Pública, Recaudador de la Subzona de Villarrobledo, dependiente de la Zona de La Roda, el cual afirmaba que había perturbado su derecho inscrito, trabando embargo sobre las cosechas de uva pendientes de recolección en una finca del demandante, inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad, actuando como ejecutor de un procedimiento de apremio seguido contra los herederos de don Sebastián Romero Martínez, persona que es la que figura como deudor a la Hacienda, que es totalmente ajena a todo vínculo con el demandante y no fué en ningún momento anterior titular registral de la finca de que se trata, con lo cual, al impedirse por el demandado las faenas de recolección, se ha perjudicado la cosecha.

Segundo. Que cuando habla comenzado a tramitarse dicho procedimiento, en el que el demandado se negó a contestar a la demanda, alegando que no tenía personalidad, pues obraba como mero ejecutor de sus superiores, por lo que era al Abogado del Estado a quien debía dirigirse el Juzgado, el Delegado de Hacienda de Albacete, de conformidad con el dictamen previamente emitido por el Abogado del Estado, del que acompañaba copia, se dirigió al Juzgado en once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, requiriéndole de inhibición para que se declarase incompetente en el mencionado procedimiento, alegando para ello que en él se trata de hechos procedentes de expediente de apremio seguido por débitos de contribución territorial contra los herederos de don Sebastián Romero Martínez; que el funcionario se había limitado al embargo de frutos y cosechas pendientes de una finca que figura catastrada a nombre de la persona contra la que se segula el apremio, sin que negara ni perturbara en otro sentido el derecho del titular inscrito, y que el artículo ciento veintiuno del Estatuto de Recaudación dispone que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, sin que los Tribunales puedan admitir demanda en esta materia. No transcribía en su escrito el Delegado de Hacienda el texto completo de ese artículo, ni los de aquellos otros de la Ley de diecisiete de julio de mil nove-

cientos cuarenta y ocho, que citaba como de aplicación para la promoción de una cuestión de competencia.

Tercero. Que, al recibir el requerimiento, el Juez suspendió el procedimiento y después de comunicar el asunto al actor (que defendió la competencia judicial) y al Ministerio Fiscal (que también se pronunció en favor de la competencia del Juzgado) y de unir sus respectivos escritos, dictó, en once de enero de mil novecientos cincuenta y dos, un auto en el que se declaró competente, estimando mal formulado y sin fundamento el requerimiento recibido, por entender que en la formulación del mismo no se había cumplido el precepto del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que exige la cita literal e íntegra de los artículos y preceptos de aplicación, y de aquellos en que se apoya el requirente para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de dicha Ley para estimar cumplido tal requisito; que la Administración no puede promover cuestiones de competencia ni reclamar para sí el conocimiento del proceso, que versa sobre el ejercicio de acciones procedentes de derechos inscritos, según el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, es de eminente carácter civil y privado, no siendo obstáculo para ello el hecho de que se dirija contra un agente de recaudación del impuesto, sin que la Delegación de Hacienda pueda conocer de procesos hipotecarios por los trámites de la Ley especial y el subsidiario procedimiento civil del enjuiciamiento de ese tipo; que, por ello, la verdadera naturaleza del requerimiento es la de señalar al Juzgado la existencia de un procedimiento administrativo de apremio que pudiera suponer un acto obstativo para actuar la jurisdicción ordinaria, pero que el proceso de ejecución de acciones reales que tramita el Juzgado es independiente en las personas y a las cosas del procedimiento ejecutivo administrativo, puesto que no hay identidad entre el deudor administrativo y el actor del proceso civil, que no es titular deudor ni heredero del mismo, ni existe identidad «luxta tabulas» en las cosas, pues los derechos inscritos no tienen contradicción alguna a favor de la Administración, por lo que la finca objeto de las acciones reales se ha de reputar independiente y extraña a la relación administrativa en su procedimiento de ejecución; y que el artículo ciento veintiuno del Estatuto de Recaudación, al establecer el carácter administrativo del procedimiento ejecutivo, lo limita en sus efectos al señalar la fuerza ejecutiva contra los bienes y derechos de los deudores a la Hacienda, entre los que no se encuentra el actor.

Cuarto. Que el Juez envió una copia de esta resolución al Delegado de Hacienda requirente, diciéndole que lo hacía a efectos de notificación, y entonces el Delegado, de acuerdo con lo que le informó el Abogado del Estado, se dirigió nuevamente al Juzgado, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, pretendiendo interponer recurso de apelación contra dicho auto para ante la Audiencia Territorial, si bien el Juzgado, por providencia de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, declaró no haber lugar a admitir esa apelación, por carecer el Delegado de Hacienda de la cualidad de parte en el proceso; con lo cual ambas autoridades contendientes remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos: El artículo ciento veintiuno del Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho: «El procedimiento de apremio

será exclusivamente administrativo, y la providencia del Tesorero de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por tanto, es privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.» El número segundo del artículo ciento treinta del mismo Estatuto: «No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando el procedimiento afecte al cobro de contribuciones e impuestos que directa o individualmente recaigan sobre los propios inmuebles contra los que la ejecución se dirija y tales fincas se hallen gravadas con cargas de carácter hipotecario o hayan pasado a poder de tercero, se tendrá en cuenta ... Segundo. Que la Hacienda no puede utilizar esta prelación por las anualidades anteriores, con perjuicio de terceros adquirentes ni acreedores hipotecarios que tengan su derecho inscrito, limitándose su acción a seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, y si éstos no bastasen, se exigirán las responsabilidades oportunas en el caso de que las diligencias no se hubiesen incoado y seguido en los plazos de instrucción o con la actividad debida.» El párrafo tercero del artículo treinta y ocho de la vigente Ley Hipotecaria: «En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes inmuebles o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas en el instante en que conste en autos por certificación del Registro de la Propiedad que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyese asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.» Los siguientes artículos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán... citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito...» «Artículo veintitrés.—Contra los acuerdos de las Autoridades administrativas en que éstas pronuncien, previo requerimiento de las judiciales, una u otra declaración, podrán las partes interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico competente, según la materia...» «Artículo veinticinco.—Podrá interponerse en término de tercer día recurso de apelación contra los autos en que a requerimiento de las autoridades administrativas se declaren competentes o incompetentes los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales y los de Primera Instancia e Instrucción...» «Artículo treinta. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.» «Artículo cuarto.—El Jefe del Estado, el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la decisión de los conflictos jurisdiccionales que respectivamente les están encomendados, resolverán asimismo acerca de la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su sustanciación y corregirán las infracciones procesales en que éstos hayan podido incurrir, así como los casos de manifiesta improcedencia al plantear la cuestión o sostener la competencia.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La Roda, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el procedimiento del artículo cuarenta y uno de

la Ley Hipotecaria entablado por don Pedro Martínez Ortega en defensa de su propiedad inscrita, cuyos frutos pendientes habían sido embargados por el recaudador de contribuciones en expediente de apremio seguido por débitos a la Hacienda de otra persona totalmente distinta y no relacionada con dicho demandante.

Segundo. Que el auto de once de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por el que el Juzgado se declaró competente, no tenía por qué haber sido notificado al Delegado de Hacienda requirente, al cual sólo había de serle comunicada la adopción de dicha resolución cuando ésta fuese firme, según dispone el artículo treinta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y que el Delegado de Hacienda, que no era parte en el procedimiento judicial (en el que no había comparecido la Administración), sino la otra autoridad contendiente en la cuestión de competencia, no podía entablar un recurso de apelación contra dicho auto, recurso que a quien corresponde es sólo a las partes, según se especifica en el artículo veintitrés de dicha Ley, cuando se trata de una resolución administrativa, y según debe entenderse requerido también, aunque no se diga expresamente en el veinticinco, cuando la apelada es una decisión judicial.

Tercero. Que el hecho de que en el requerimiento se haya copiado el precepto en que se fundaba, omitiendo alguna frase del mismo y se hayan citado los preceptos que se estimaban aplicables de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales sin transcribir su texto, constituye efectivamente un vicio procesal; pero no debe entenderse que en este caso llegue a constituir defecto patente para anular el procedimiento, con lo cual sólo se conseguiría un retraso que perjudicaría a las partes, sino simplemente una irregularidad que ha de cuidar el Delegado de Hacienda de evitar en casos semejantes.

Cuarto. Que no es obstáculo para el planteamiento de una cuestión de competencia el que el requirente no pueda conocer del asunto que reclama en la concreta fisonomía procesal que ha dado a su pretensión el demandante, pues lo que caracteriza a estos conflictos jurisdiccionales es que una autoridad administrativa y otra judicial se estiman a sí propias competentes para conocer el que la ha entablado, sino en la verdadera forma que, según creen una y otra, corresponde a su auténtica naturaleza; no es que el Juez pida resolver sobre una reclamación administrativa, ni que la Administración solicite fallar en una acción judicial, sino que aquél cree que en el fondo se trata de una pretensión que debe revestir forma judicial y ésta entiende que a tal pretensión debe dársele un cauce administrativo, independientemente del que de hecho haya elegido el demandante o reclamante.

Quinto. Que ha de entrarse, por todo lo dicho, a decidir la cuestión de competencia aquí planteada, y, al examinar el fundamento que alega el requirente como base de la misma, aparece el precepto del artículo ciento veintiuno del vigente Estatuto de Recaudación, en el que se dispone que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para resolver sus incidencias y sin que puedan los Tribunales ordinarios admitir demandas en la materia hasta que haya sido agotada la vía gubernativa; por lo cual, habiéndose realizado el embargo administrativo dentro de un procedimiento de esa naturaleza, seguido para la percepción de débitos al Tesorero por contribuciones no satisfechas, y afectando dicho embargo a los frutos de la finca que la Administración tiene como objeto de tributación, si bien la titularidad jurídica y registral que invoca el demandante la atribuye a distinta persona de aquella contra la que se dirige el procedimiento de apremio, bien porque se trate de una extralimitación del terreno por el recaudador, o bien porque, habiendo sido dividida la finca total, no se haya puesto el registro tributario de acuerdo con la realidad jurídica o que cualquier vicio de tramitación ha de entenderse que todo el problema nace y se desenvuelve en un procedimiento de la esfera administrativa.

Sexto. Que dentro de esa esfera administrativa tienen los que estimen lesionados sus derechos inscritos por actos del recaudador medios suficientes para la defensa de los mismos, y señaladamente el que determina el párrafo tercero del artículo treinta y ocho de la Ley Hipotecaria, vigente, al ordenar que se sobreseerá todo

procedimiento de apremio respecto de los frutos de bienes inmuebles en el instante en que conste en autos (y hay que entender que igualmente en el expediente administrativo) por certificación del Registro de la Propiedad que dichos bienes constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento; lo que en el caso de terceros adquirentes, y salvo la preferencia para la anualidad corriente al hacerse la inscripción, se ve reflejado en el párrafo segundo del número segundo del artículo ciento treinta del Estatuto de Recaudación; disponiendo, pues, los titulares inscritos en el Registro de la Propiedad de medios que no han utilizado y que deben ser intentados para agotar la vía gubernativa antes de acudir con un juicio de propiedad ante los Tribunales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Albacete.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUI\$ CARRERO BLANCO

Rectificación al Decreto de 2 de julio de 1953 que unificaba los cánones sobre la minería del carbón.

Habiéndose padecido error en el apartado b) del artículo cuarto del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 186, correspondiente al día 5 de julio de 1953, páginas 4072 y 4073, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

b) Cuatro pesetas setenta céntimos, para los carbones no intervenidos, con precio libre o cualquier sobretasa autorizada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 29 de mayo de 1953 por el que se autoriza el cambio de emplazamiento y proceso de fabricación de determinadas producciones de «Hidro-Nitro Española, S. A.»

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Hidro-Nitro Española, S. A.», en solicitud de cambio de emplazamiento y proceso de fabricación de determinadas producciones que fueron declaradas de «interés nacional» por Decretos de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto presentado por «Hidro-Nitro Española, S. A.», para poder obtener el

hidrógeno por distintos procedimientos del que se especificó en el Decreto de doce de agosto de mil novecientos cuarenta, así como la fabricación del sulfato amónico empleando ácido sulfúrico.

Artículo segundo.—Se autoriza a «Hidro-Nitro Española, S. A.», a montar sus instalaciones de fabricación de ácido sulfúrico y sulfato amónico en la provincia de Tarragona, continuando el emplazamiento de Monzón (Huesca) para la fabricación del amoniaco.

Artículo tercero.—Se ratifica por el presente Decreto la aprobación de la Dirección General de Industria de los proyectos para la fabricación de ochenta toneladas día de cianamida cálcica.

Artículo cuarto.—Continúan en vigor los beneficios y condiciones que se establecieron en los Decretos de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que serán de aplicación a las instalaciones objeto del presente Decreto, durando solamente hasta las mismas fechas en que caduquen los que entonces fueron concedidos, y entendiéndose que la imposición al consumo nacional a que alude el artículo séptimo del Decreto de doce de agosto de mil novecientos cuarenta, antes citado, se atenderá a lo que establecen el séptimo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el décimo de su Reglamento, de diez de febrero de mil novecientos cuarenta. Y asimismo, que el plazo de derecho de expropiación de los terrenos necesarios empezará a contarse a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo quinto.—Los proyectos parciales de estas instalaciones deberán ser aprobados por la Dirección General de Industria, y ésta dictará las normas oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores del representante de la Diputación Provincial de Huesca don José Lacort Muzas.

Habiendo sido designado Procurador en Cortes, en representación de la Diputación Provincial de Huesca, don José Lacort Muzas, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se acuerda la readmisión al servicio activo del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Justo Culebras Culebras.

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia con fecha 18 de octubre de 1951 la apertura del expediente de depuración al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Justo Culebras Culebras, que fué separado del servicio del Estado por Orden de 31 de mayo de 1940, y concluso

el mencionado expediente con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Topógrafo, imponiéndole como sanción cuatro años de postergación e inhabilitación para el desempeño de puesto de mando o de confianza.

En su consecuencia, y por aplicación del Decreto de 22 de abril de 1940, que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don Justo Culebras Culebras como Topógrafo Ayudante Prin-

cipal, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, colocándose con número bis en el escalafón de dicho Cuerpo entre don Luis Díaz de la Guardia Velázquez y don Juan Gil Bernal, y quedando en la misma situación de supernumerario voluntario que tenía cuando fué declarado cesante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Continuación a la Orden de 27 de junio de 1953, por la que se resuelve el concurso número 3 de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

CONCURSO NUMERO TRES
CLASE SEGUNDA (DESTINOS EN PLANTILLA DEL ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO)

Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Arma o Cuerpo de procedencia	Destino	Localidad	Clases de vacantes
Sargento	D. Isidro Queiglas Bruno	Regt.º Art. Costa Mallorca	Avuntamiento	Buñola (Balears)	Auxiliar.
Tte. A.	D. Ricardo Roa González (2)	Blón. Inf. Fuerteventura 30	Idem	Arroyomolinos de la Vera (Cáceres)	Idem.
Brigada	D. Segismundo Carrasco Corral	Regt.º Art. núm. 32	Idem	Villav.ª Mesía (Granada)	Idem.
Sargento	D. Domingo González Gallego	Regt.º Art. núm. 64	Idem	Espeluy (Jaén)	Auxiliar Administrativo.
Idem	D. José Fernández Chanúres	Regt.º Inf. Alava núm. 22	Idem	Fuerte del Rey (Jaén)	Auxiliar.
Cap. A.	D. Francisco Sánchez-Rando (2)	Blón. Transmisiones C. G. Melilla.	Diputación Provincial	Jaén	Auxiliar.
Brigada	D. Andrés Cruz Ruiz (2)	Regt.º Art. núm. 42	Idem	Idem	Idem.
Sargento	D. Marcelino Collazo García (2)	Blón. Transmisiones Marruecos	Avuntamiento	Tordoya (La Coruña)	Depositarario de Fondos.
Idem	D. Angel Herrero López	Regt.º Art. núm. 47	Idem	Ampudia (Palencia)	Auxiliar.
Brigada	D. Eugenio Fenide Ralo (2)	Agrup. Art. Costa Ibiza	Idem	Pontevedra	Auxiliar.
Idem	D. Manuel Pérez Pérez	C. Independiente Art. Antiaérea 3.	Idem	Idem	Idem.
Sargento	D. Secundino Rodríguez Castro	Blón. Transmisiones VIII C. E.	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Ramiro Blanco Gómez	Regt.º Dragones Pavia núm. 4	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Celestino Blanco Lores	Regt.º Art. núm. 23	Idem	Idem	Idem.
Cap. A.	D. Eduardo Cantalejo Cardenas (3)	Regt.º Art. Costa Cataluña	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Angel Latorre Cambronero (2)	Regt.º Art. núm. 21	Idem	Barcelona	Idem.
Idem	D. Joaquín Begines Cachofeiro (3)	Int.—R. voluntario.—Barcelona	Idem	Idem	Idem.
Tte. A.	D. Manuel Hidalgo Carreño (2)	Agrup. Sanidad Militar 4	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Matías Riestra Giménez (2)	Regt.º Inf. Tenerife 49	Idem	Idem	Idem.
Brigada	D. Arturo Sánchez Muñoz (1)	Regt.º Cab. Caz. Numancia 9	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. José Iglesias Antequera (1)	Regt.º Inf. Jaén núm. 25	Idem	Idem	Idem.
Sargento	D. Emilio Ortiz Cerrillo (1)	Inf.—R. voluntario.—Barcelona	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Pablo Navarro Carrillo (1)	Regt.º Inf. Jaén núm. 25	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Eugenio Rodríguez Fdez (1)	Blón. Inf. C. C. C. núm. 1	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Julián García Benede (1)	Regt.º Inf. Cazadores Montaña 4.	Idem	Idem	Idem.
Sargento	D. Antonio Moreno Corral	Regt.º Inf. San Fernando núm. 11.	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Aniceto Zurdo Recio	Regt.º Art. Antiaérea 75	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Lorenzo Vinagre Nevado	Regt.º Art. núm. 33	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Antonio Casillas Tejada	Blón. Minadores.—5.ª Región	Idem	Rubi (Barcelona)	Idem.
Idem	D. Buenaventura Alegria Flores	Regt.º Art. núm. 45	Idem	Lucar (Almería)	Idem.
Idem	D. Francisco Cano Román (2)	Blón Zapadores.—23 División	Diputación Provincial	Almería	Idem.
Idem	D. Francisco Pérez Rodríguez (2)	Idem id. id.	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Enrique Barreras Alemany (2)	Regt.º Art. Antiaérea 75	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Francisco Tauste Vaca (2)	Regt.º Inf. Granada 34	Idem	Idem	Idem.
Cap. A.	D. Antonio Pantoja Martín (2)	Regt.º Cazadores Montaña 1	Idem	Idem	Idem.
Tte. A.	D. Rafael López Parejo (2)	Grupo Independiente Artillería Antiaérea núm. III	Idem	Idem	Idem.
Idem	D. Antonio Bernardo Rodrigo (2)	Blón Transmisiones núm. 7	Idem	Idem	Idem.
Brigada	D. Luis Pérez Torres (2)	Blón Transmisiones Marruecos	Idem	Idem	Idem.
Sargento	D. Pedro Pulido Tello	Regt.º Transmisiones Ejército	Avuntamiento	Almendral (Badajoz)	Idem.
Idem	D. Jacinto Hernández Ortiz	Regt.º Inf. Sevilla núm. 40	Idem	Valle de la Serena (Badajoz)	Idem.
Idem	D. Dionisio Merino Solis (2)	Regt.º Inf. Argel núm. 27	Idem	Miailadas (Cáceres)	Idem.
Tte. A.	D. Rufino Guerra Sanchez (3)	Academia Ing. Ejército	Instituto de Higiene	Burgos	Idem.
Sargento	D. Jerónimo Alonso Méndez	Regt.º Inf. Oviedo 63	Avuntamiento	San Martín de Valdeiglesias (Madrid)	Idem.
Idem	D. Manuel Carrasco Muñoz	Regt.º Inf. Motorizado Asturias 31.	Idem	Velilla de San Antonio (Madrid)	Idem.
Idem	D. Juan Pérez Godoy (2)	Inf.—R. voluntario.—Málaga	Idem	Benadaliq (Málaga)	Oficial de Secretaria.
Idem	D. Justo Martínez Núñez	Regt.º Art. núm. 29	Idem	Fraga (Huesca)	Auxiliar.
Idem	D. Joaquin Breval Almonte	Blón. Transmisiones-C. G. Melilla.	Idem	Mollina (Málaga)	Idem.
Tte. A.	D. Antonio Olivares Henares (2)	Regt.º Inf. Toledo 35	Idem	Monda (Málaga)	Idem.
Cap. A.	D. Manuel Pardo Muradanes (2)	Inf.—J. Permanentes.—Barcelona	Diputación Provincial	Orense	Idem.
Sargento	D. Julián Garcés Vela	Regt.º Zapadores.—Fortaleza n.º 2.	Avuntamiento	Sandianes (Orense)	Idem.

(1) Derecho preferente, artículo 14, apartado a), artículo 14, apartado a) tercero y cuarto. (2) Derecho preferente, artículo 14, apartado a) cuarto. (3) Derecho preferente, artículo 14, apartado a) tercero.

Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Arma o Cuerpo de procedencia	Destino	Localidad	Clases de vacantes
Brigada	D. Celestino Ramos Alvarez	Regt.º Art. Costa.—Cartagena	Ayuntamiento	Villagarzia de Arosa (Pontevedra)	Auxiliar.
Sargento	D. Rafael Jiménez L.-Argueta (2)	Regt.º Art. núm. 14	Idem	Villamanrique (Sevilla)	Idem.
Tte. A.	D. José García González (2)	Regt.º Art. Costa Marruecos	Idem	Calasparra (Murcia)	Subjefe Policía Municipal.
Idem	D. Santiago Bravo Raposo (3)	Regt.º Art. núm. 45	Idem	Calatayud (Zaragoza)	Jefe Policía Municipal.
Sargento	D. Antonio Morón Cazorla	Regt.º Zapadores Ceuta	Idem	Albox (Almería)	Auxiliar.
Tte. A.	D. David Ciurana Hermosa (2)	Regt.º Inf. Melilla 52	Idem	Chinchilla (Albacete)	Jefe Vigilancia Municipal.
Sargento	D. Manuel Fernández Salazar (2)	Regt.º Art. núm. 64	Idem	Viladecans (Barcelona)	Auxiliar.
Idem	D. Antonio Garrido Olanda	Agrup. Sanidad Militar de Ceuta	Idem	Zarza Zapilla (Badajoz)	Idem.
Tte. A.	D. Andrés Ibañez Pascual (3)	Art. - R. voluntario. — Canicosa de la Sierra (Burgos)	Idem	Canicosa de la Sierra (Burgos)	Idem.
Brigada	D. Vicente Serrano Cortés	Regt.º Art. núm. 29	Idem	Fraga (Huesca)	Cabo Jefe P. Municipal.
Idem	D. Emilio Marcos Dominguez	Agrup. Intendencia.—C. G. Melilla	Idem	Cazorla (Jaén)	Cabo Guardia Municipal.
Sargento	D. Simón Doncel Moreno	Regt.º Ing. Ejército	Idem	Espeto (Córdoba)	Idem id.
Tte. A.	D. Abelardo Hernández Rey (2)	Regt.º Art. Antiaéreo 72	Idem	Carlet (Valencia)	Sgto. Guardia Municipal.
Sargento	D. Laureano Lorenzo Bartolomé (2)	Grupo Regulares Larache núm. 4	Idem	Mialadras (Cáceres)	C.º Policía Municipal.
Tte. A.	D. Manuel Rodríguez Pérez (2)	Regt.º Zamora núm. 8	Idem	Villagarzia de Arosa (Pontevedra)	Inspector Servicio Aguas.
Idem	D. Silvestre Alvarez Romero (2)	Bilón Ametralladoras La Cruzada número XXVII	Idem	Ceclavin (Cáceres)	Jefe Guardia Municipal.
Brigada	D. Eugenio Alonso Alvarado	Agrup. Int. núm. 3	Idem	Ribarroja del Turia (Valencia)	Auxiliar.
Tte. A.	D. Enrique López Aragón (4)	Escuela Aplicación y Tiro de Inf. Bilón. C. C. núm. 1	Idem	Carmona (Sevilla)	Jefe Policía Municipal.
Idem	D. Honorio Higuero Fernández (2)	Grupo Independiente Artillería Antiaérea núm. III	Idem	P.ªhustán (Toledo)	Auxiliar.
Idem	D. Amado Martínez Gómez (2)	Regt.º Zapadores núm. 2	Idem	Carballada de Avia (Crense)	Idem.
Idem	D. Juan González Romero (2)	Regt.º Zapadores Inf. Arcila 6	Idem	Solana del Pino (Ciudad Real)	Idem.
Sargento	D. José Planillo Ecañ	Grupo Regulares Inf. Arcila 6	Idem	Salvatierra (Alava)	Idem.
Idem	D. Eloy Isorna Romero	Regt.º Ing. Ejército	Idem	Rociana (Huelva)	Idem.
Tte. A.	D. José Candelas Chacón (2)	Agrup. Int.—C. G. de Melilla	Idem	Tomelloso (Ciudad Real)	Jefe Guardia Municipal.
Sargento	D. Emilio Estébanez Dominguez	Regt.º Inf. Simancas núm. 4	Idem	Lagunilla (Salamanca)	Auxiliar.
Idem	D. Jesús Calvo Abad	Regt.º Cazadores Montaña 4	Idem	Mallen (Zaragoza)	Idem.
Idem	D. Antonio González Diaz	Regt.º Inf. Teruel número 48	Idem	Hornachos (Badajoz)	Cabo Guardia Municipal.
Brigada	D. Francisco Atienza Esteban	Regt.º Inf. Valencia número 23	Idem	Pino (Madrid)	Auxiliar.
Sargento	D. José Romero Medina	Regt.º Art. número 64	Idem	Pinto (Madrid)	Idem.
Brigada	D. José Mansilla Insunza (2)	Regt.º Inf. Simancas número 4	Idem	Bembibre (León)	Auxiliar 2.º mecanógrafo.
Tte. A.	D. José Ortega García (2)	Grupo Sanidad Militar Baleares...	(OTROS DESTINOS)	Helbín (Albacete)	Auxiliar.
Brigada	D. Román Labalsa Correas (2)	Regt.º Inf. Montaña número 3	Ministerio de Educación Nacional. Centro de Enseñanza Media	Santa Cruz de Tenerife. Madrid	Idem. Oficial segundo.
Tte. A.	D. Gerardo Yelmo Masa (2)	Bilón. Transmisiones número 7	Empresa Municipal Abastecimientos y Suministros de Agua	Idem	Idem id.
Idem	D. Juan García Diaz (2)	Regt.º Zapadores Fortaleza número 2	Servicio Militar Construcción's	Idem	Mecanógrafo.
Idem	D. Roque Salas Moreno (2)	Grupo Tropas Intend.ª Baleares...	Idem id. id.	Idem	Auxiliar.
Cap. A.	D. Secundino Rodríguez Parejo (2)	Regt.º Ntr.ª Sr.ª Cabeza núm. 58	Taller de Precision y Centro Electrotécnico de Artillería	Idem	Mecanógrafo.
Tte. A.	D. Jerónimo Quintana Blanco (2)	Regt.º Cazadores Montaña núm. 3	Fábrica Nacional	Valladolid	Auxiliar.
Idem	D. Angel Fernández Sanchez (2)	Regt.º Artill.ª Divisionaria núm. 13	Idem id.	Idem	Idem.
Idem	D. Pausillipo Castañeda Castillo (2)	Regt.º Cazadores Montaña núm. 10	Idem id.	Idem	Idem.
Brigada	D. Plácido Rodríguez Pose (3)	Art. Escuela Aplicación y Tiro	Grupo Autos Primer C. E. Depostaria de Efectos	Madrid	Oficial segundo.
Tte. A.	D. Gregorio Bustamante Laiva (3)	Inf. Reemplazo voluntario Valencia	Grupo Automovilismo 3.ª Región Militar	Valencia	Oficial primero.
Brigada	D. Pedro Torres Vicéns (3)	Inf. Zona Reclutamiento y Movilización núm. 17	Idem id. id.	Idem	Auxiliar.
Sargento	D. Manuel Ramos Utrera (3)	Regt.º Infantería España núm. 18	Idem id. id.	Idem	Idem.
Tte. A.	D. José M.ª Prieto Calzada (2)	Regt.º Infantería España núm. 18	Idem id. id. 6.ª Región Militar	Burgos	Oficial primero.
Idem	D. Emiliano Tomé Gómez (3)	Art. Reemplazo voluntario en La Coruña	Idem id. id. 8.ª Región Militar	La Coruña	Idem id.

Cap. A	D. José Fdez. de Alba y Linaves (2)	Idem id. 9.ª Región Militar	Granada	Idem id.
Tte. A	D. Fernando Calvo Ferrer (2)	Idem id. id.	Idem	Oficial segundo. Auxiliar.
Brigada	D. Gonzalo Abril Cano (2)	Idem id. id.	Idem	Oficial primero.
Tte. A	D. Pedro Torres Font (3)	Grupo Automovilismo de Baleares.	Palma de Mallorca	Oficial primero.
Idem	D. José Tirado Ezequiel (3)	Idem id. id.	Idem id.	Auxiliar.
Sargento	D. Telesforo Martín Rodríguez (1)	Grupo Automovilismo de Canarias.	Santa Cruz de Tenerife.	Idem.
Idem	D. Antonio Lorenzo Blázquez (3)	2.ª Sección de Automovilismo.	Madrid	Oficial primero.
Tte. A	D. Casimiro Urquiza Oca (3)	Montepío Previsión Social Productores Civiles del Ejército	Idem	Auxiliar Mecanógrafo.
Idem	D. José M.ª Abad Vázquez (3)	Idem id. id.	Idem	Idem id.
Idem	D. Miguel Mate Casado (2)	Idem id. id.	Idem	Auxiliar Mecánico Calc.
Idem	D. Julián del Campo Palacios (2)	Jef.ª de Transportes Militares	Logroño	Auxiliar.
Sargento	D. Nemesio Morales Viagara (1)	Hospital Militar	Gerona	Escribiente.
Brigada	D. Antonio Borges Miranda (3)	Jef.ª de Transportes Militares	San Sebastián	Capataz.
Idem	D. Rafael Ayala Rojano (3)	Jefatura de la 2.ª Zona I. P. S.	Sevilla	Auxiliar.
Sargento	D. Antonio del Cerro Rodríguez (3)	Subinspección I. P. S.	Madrid	Oficial segundo.
Idem	D. Gumersindo García Rabago (3)	Idem id. id.	Idem	Idem id.
Cap. A	D. José Tejada Hermida (2)	Hospital Militar Gómez Ulla	Idem	Auxiliar.
Cap. A	D. Manuel Iñiguez Domínguez (3)	Subagaduría Militar de Haberes.	Idem	Oficial primero.
Tte. A	D. Honorio Navarro Díaz (3)	Hospital Militar	Pamplona	Auxiliar.
Sargento	D. Fernando Santos Bermúdez (3)	Parque Central de Ingenieros	Granada	Idem.
Tte. A	D. Fidel Usano Usano (2)	Centro de Estudios y Experimentación de Intendencia	Idem	Idem.
Sargento	D. Eloy Carmona Martínez (3)	Ministerio del Ejército. Intervención General	Idem	Auxiliar Mecanógrafo.
Tte. A	D. Lorenzo Gutiérrez Berral (2)	Ministerio del Ejército. Parque Central de Ingenieros. Depósito	Córdoba	Auxiliar.
Idem	D. Antonio Córdoba Zeedor (2)	Parque Central de Ingenieros. Depósito	Barcelona	Idem.

(1) Derecho preferente artículo 14, apartado a) cuarto. — (2) Derecho preferente, artículo 14, apartado a) tercero. — (3) Derecho preferente, artículo 14, apartado a) tercero. — (Continuará.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de junio de 1953 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al corrigiendo Antonio Seco Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Antonio Seco Sánchez. Madrid, 12 de junio de 1953.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de la plaza de Médico Encargado de los Servicios de Hematología y Hemoterapia en el Instituto Provincial de Sanidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Provincial de Sanidad de Oviedo la plaza de Médico Encargado de los Servicios de Hematología y Hemoterapia, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 17 de julio de 1947, en el Decreto de 9 de noviembre de 1939 y en el artículo 47 del Reglamento de Caballeros Mutilados, ha tenido a bien convocar concurso de méritos, restringido, entre Médicos que posean la condición de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, para la provisión de la citada vacante, con arreglo a las siguientes normas:

- 1.ª Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes requisitos:
 - a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si fuera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.
 - b) Título de Licenciado o Doctor en Medicina o Cirugía o copia notarial del mismo.
 - c) Debido y autorizado justificante de su condición de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria.
 - d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
 - e) Diploma de especialización, expedido por el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia.
 - f) Justificantes de cuantos méritos y servicios deseen alegar los aspirantes, singularmente los relacionados con servicios prestados al Estado en cargos de esta naturaleza.

2.ª Los aspirantes abonarán en el acto de la inscripción setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen.

3.ª El Tribunal que habrá de juzgar el presente concurso será designado por esa Dirección General, de acuerdo con lo prevenido en los Decretos de 9 de noviembre de 1939 y 9 de octubre de 1951, quien elevará la correspondiente propuesta unipersonal de nombramiento para la vacante objeto del concurso.

4.ª A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso

será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de junio de 1953 por la que se convierte en plaza de Jefe de Negociado de primera clase una de las de segunda anunciadas para su provisión.

Ilmo. Sr.: Dictada Orden ministerial del 14 del pasado abril, por la que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se dispone en qué forma ha de procederse respecto de vacante de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio, resultante con posterioridad a la convocatoria de oposiciones anunciada por Orden de 30 de abril de 1952, y por haberse producido otra vacante de igual clase.

Este Ministerio ha dispuesto, por tratarse de caso idéntico al de que se ocupa la Orden de referencia, que se proceda en igual forma, mediante la conversión de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, de las anunciadas, en otra de primera clase, con lo que no se altera el número total de las convocadas, procediendo a la correspondiente corrida de escalas, con la antigüedad de la presente Orden para aquellos a quienes correspondiera ser nombrados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de junio de 1953 por la que se adjudica a «Vías y Construcciones, S. A.», las obras del proyecto de superestructura del triángulo de vías en Veriña, de la línea de León a Gijón.

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación resultante del concurso celebrado para la adjudicación de las obras comprendidas en el proyecto de superestructura del triángulo de vías en Veriña, de la línea de León a Gijón,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar a «Vías y Construcciones, S. A.», las obras comprendidas en el proyecto de superestructura del triángulo de vías de Veriña, de la línea de León a Gijón, de acuerdo con la proposición presentada y con las bases del concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 2 de julio de 1953 por la que se aclara el párrafo h) del artículo cuarto y el artículo 10 de la de 18 de abril último convocando oposiciones para Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: La redacción del apartado h) del artículo cuarto de la Orden de 18 de abril último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo siguiente, por la que se anuncia oposiciones para cubrir plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, no está lo suficientemente clara en cuanto al título de Licenciados a exigir en la misma, y para evitar interpretaciones que no se ajusten al criterio que presidió la redacción del texto mencionado,

Este Ministerio se ha servido disponer que el citado apartado h) del artículo cuarto y el artículo 10 de la referida Orden queden redactados como sigue:

«Hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas y Económicas, o de Profesor Mercantil, o, en su defecto, el recibo de haber hecho el depósito para la obtención de dichos títulos.

»En igualdad de calificación, serán preferidos los opositores que hayan acreditado poseer el título de Licenciado en Derecho o el de Ciencias Políticas y Económicas o de Profesor Mercantil, y por este orden; sin embargo, los opositores que posean cualquiera de los indicados títulos no serán eximidos de probar su suficiencia en ninguna de las materias comprendidas en los programas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Conesa Cazorla contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de noviembre de 1952 que dejó sin efecto la adjudicación de vivienda que a favor del recurrente había efectuado la correspondiente Comisión Permanente de Educación.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Conesa Cazorla contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de noviembre de 1952 que dejó sin efecto la adjudicación de vivienda que a favor del recurrente había efectuado la correspondiente Comisión Permanente de Educación;

Resultando que el Ayuntamiento de Melilla informó en 28 de septiembre de 1952 a la correspondiente Comisión Permanente de Educación que, por haber quedado desocupada, ponía a su disposición la vivienda situada en el grupo «Orgaz», bloque primero, portal número 1, planta primera izquierda, para su adjudicación al Maestro nacional a quien correspondiese; convocándose consecuentemente a los Maestros que se considerasen con derecho para que lo solicitasen, y adjudicándose a don José Conesa Cazorla, Maestro consorte con servicios efectivos en Melilla desde 1 de octubre de 1946;

Resultando que contra el precitado acuerdo se promovieron recursos por varios Maestros, basados en motivaciones distintas—que la Orden recurrida recoge—; entre ellos, doña Angeles Antón Moreno, Maestra consorte del también recurrente don Luis Retuerto Vaquero, alegando mayor antigüedad; resolviéndose mediante la Orden recurrida dejar sin efecto la adjudicación en favor del señor Conesa y adjudicarla a los Maestros cónyuges anteriormente mencionados, apreciando la prioridad de derecho por éstos invocada y aplicando el artículo 185, en relación con el 187, del Estatuto del Magisterio;

Resultando que contra la repetida Orden interpone recurso de alzada el señor Conesa Cazorla alegando que cuando en 1945 el Ayuntamiento de Melilla ofreció viviendas del grupo denominado «General Orgaz» a los Maestros nacionales destinados en aquella plaza, les concedió opción para aceptarlas o renunciar a ellas en lo futuro; no habiéndolo hecho, sino prefiriendo seguir percibiendo la indemnización supletoria los mencionados consortes, Retuerto-Antón, por lo que entiende que perdieron toda oportunidad para solicitar las aludidas viviendas, toda vez que en el artículo 185 del Estatuto no aparece precepto alguno que expresamente autorizase dejarse sin efecto aquel acto de renuncia; que para que se aplicase sin limitación alguna el derecho a solicitar viviendas propiedad de los Ayuntamientos sería preciso que en los artículos 185 y 177 se consignase que los Maestros podrían optar «cuantas veces les conviniera»; y con las demás consideraciones que en el escrito de recurso constan, termina en símplica de que fuese revocada la Orden de referencia;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de aplicación;

Considerando que el artículo 185 del Estatuto del Magisterio fija con toda claridad el orden de preferencia que debe observarse para la adjudicación de viviendas propiedad de los Ayuntamientos y destinadas para alojamiento de los Maestros nacionales, cuando por construcción de nuevos edificios o cualquier otra causa hubiese que determinar el orden para obtener nuevo alojamiento entre los ya residentes en la localidad de que se trate; prioridad que se determina por la preferencia de consortes y mayor antigüedad sin interrupción en la localidad;

Considerando que la señalada norma es de aplicación al caso que plantea el recurso, sin que pueda oponerse a su natural aplicación la circunstancia de que, en virtud de normativa anterior y de menor rango legal que el citado Estatuto, hubiese señalado que el Maestro que no solicitase entonces—septiembre de 1945—la adjudicación de casa-habitación, prefiriendo seguir percibiendo la indemnización supletoria, se entendía renunciaba a dicha vivienda para el futuro, puesto que ha quedado derogado por el citado precepto del Estatuto;

Considerando que el artículo 177 del mismo Estatuto contempla un caso distinto al que es objeto de examen, ya que prevé la opción entre vivienda «arrendada» por el Ayuntamiento al indicado fin o «indemnización»; opción que no se produce tratándose de casa propiedad del Ayuntamiento, cuya adjudicación regula el citado artículo 185, según queda señalado, sin que a su aplicación quepa señalar distinciones, que la Ley no admite;

Considerando que, por lo expuesto, ninguna de las alegaciones formuladas por el recurrente contienen virtualidad suficiente para oponerse a la recta aplicación del repetido artículo 185 del Estatuto, conforme reiteradas resoluciones de este Departamento que han venido a determinar su alcance, por lo que ha de concluirse que la Orden recurrida se ajustó a de-

recho, procediendo mantenerla en todas sus partes.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Santa María de Las Hoyas (Soria) para construir tres unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María de Las Hoyas (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a tres unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don J. Muro para la construcción directa por el Ayuntamiento de Santa María de Las Hoyas (Soria) de un edificio destinado a tres unitarias.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ciento veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención a la Junta Administrativa de Condado de Treviño (Burgos) para construir una mixta en Uzquiano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta Administrativa de Condado de Treviño (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una mixta, en Uzquiano; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto señor Rico Santamaría para la construcción directa por la Junta Ad-

ministrativa de Condado de Treviño (Burgos) de un edificio destinado a una mixta, en Uzquiano.

2.º Conceder en principio a la citada Junta la subvención de cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Abián (Soria) para construir una vivienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Abián (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una vivienda; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Abián (Soria) de un edificio destinado a una vivienda.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Villar del Infantado (Cuenca) para construir dos viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villar del Infantado (Cuenca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos viviendas; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edifi-

cio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don E. Torellas para la construcción directa por el Ayuntamiento de Villar del Infantado (Cuenca) de un edificio destinado a dos viviendas.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Montuenga (Soria) para construir tres viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montuenga (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a tres viviendas; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Montuenga (Soria) de un edificio destinado a tres viviendas.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Cidones (Soria) para construir una vivienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cidones (Soria) solicitando subvención del Estado para

construir directamente un edificio destinado a una vivienda; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Cidones (Soria) de un edificio destinado a una vivienda.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Cumbres Mayores (Huelva) para construir ocho viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cumbres Mayores (Huelva) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a ocho viviendas; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Francisco Sedano para la construcción directa por el Ayuntamiento de Cumbres Mayores (Huelva) de un edificio destinado a ocho viviendas.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ciento sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Montuenga (Soria) para construir tres unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montuenga (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a tres unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Montuenga (Soria) de un edificio destinado a tres unitarias.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ciento veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Burgos para construir una graduada con nueve Secciones en el solar de Milicias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Burgos solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una graduada con nueve Secciones, en el solar de Milicias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Marcos Rico para la construcción directa por el Ayuntamiento de Burgos de un edificio destinado a una graduada con nueve Secciones, en el solar de Milicias.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de trescientas sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Reillo (Cuenca) para construir dos Escuelas unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Reillo (Cuenca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don E. Torallas para la construcción directa por el Ayuntamiento de Reillo (Cuenca) de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de julio de 1953 por la que se fijan las plantillas de las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden ministerial de 20 de mayo de 1953. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo mes, por la que se fijaban las plantillas de Inspectores de Enseñanza Primaria de cada provincia, de conformidad con las Instrucciones y los datos pedidos a las Inspecciones provinciales, se ha solicitado por algunas de éstas sean corregidos los errores que involuntariamente, y por insuficiencia de información, han padecido al enviar sus respuestas. Comprobados los mismos y hechas las rectificaciones correspondientes, se publican a continuación las plantillas definitivas hasta 1956, que servirán de base para la provisión de vacantes por los turnos que correspondan.

La determinación de estas plantillas se hará cada tres años, proponiéndose objetivamente por los Consejos de Inspección las modificaciones procedentes, como consecuencia del número de escuelas creadas en las provincias respectivas y de las circunstancias variables de los medios de comunicación, así como de las mayores o menores dificultades de locomoción, de suerte que, aplicados a las Escuelas existentes los coeficientes que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se determinan, quede establecido el número de plazas de cada provincia, para el exco-

to cumplimiento del artículo 81 de la Ley de Educación Primaria.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

Primero. Las plantillas de las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria quedan fijadas en la forma que sigue:

Alava: Dos inspectores y una inspectora.

Albacete: Dos inspectores y dos inspectoras.

Alicante: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

Almería: Cuatro inspectores y dos inspectoras.

Avila: Tres inspectores y tres inspectoras.

Badajoz: Cuatro inspectores y cuatro inspectoras.

Baleares: Tres inspectores y dos inspectoras.

Barcelona: Nueve inspectores y nueve inspectoras.

Burgos: Cinco inspectores y tres inspectoras.

Cáceres: Tres inspectores y cuatro inspectoras.

Cádiz: Tres inspectores y dos inspectoras.

Castellón: Tres inspectores y dos inspectoras.

Ciudad Real: Tres inspectores y tres inspectoras.

Córdoba: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

Coruña: Seis inspectores y cinco inspectoras.

Cuenca: Tres inspectores y tres inspectoras.

Gerona: Tres inspectores y dos inspectoras.

Granada: Cinco inspectores y tres inspectoras.

Guadalajara: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

Guipúzcoa: Dos inspectores y dos inspectoras.

Huelva: Dos inspectores y dos inspectoras.

Huesca: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

Jaén: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

León: Siete inspectores y seis inspectoras.

Lérida: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

Logroño: Dos inspectores y dos inspectoras.

Lugo: Cinco inspectores y cuatro inspectoras.

Madrid: Catorce inspectores y catorce inspectoras.

Málaga: Cinco inspectores y tres inspectoras.

Murcia: Cuatro inspectores y cuatro inspectoras.

Navarra: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

Orense: Cinco inspectores y cinco inspectoras.

Oviedo: Ocho inspectores y siete inspectoras.

Palencia: Tres inspectores y dos inspectoras.

Palmas (Las): Dos inspectores y dos inspectoras.

Pontevedra: Cinco inspectores y cinco inspectoras.

Salamanca: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

Santa Cruz de Tenerife: Tres inspectores y dos inspectoras.

Santander: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

Segovia: Tres inspectores y dos inspectoras.

Sevilla: Cuatro inspectores y cuatro inspectoras.

Soria: Tres inspectores y dos inspectoras.

Tarragona: Tres inspectores y dos inspectoras.

Teruel: Tres inspectores y dos inspectoras.

Toledo: Cuatro inspectores y tres inspectoras.

Valencia: Siete inspectores y siete inspectoras.

Valladolid: Tres inspectores y dos inspectoras.

Vizcaya: Tres inspectores y cuatro inspectoras.

Zamora: Tres inspectores y tres inspectoras.

Zaragoza: Cinco inspectores y cuatro inspectoras.

Segundo. Los inspectores excedentes del número de plazas determinado para cada provincia continuarán en sus destinos; pero sus vacantes, cuando ocurran, no serán provistas en tanto se halle vigente la plantilla de referencia. Mientras existan funcionarios en tal situación se tendrán en cuenta las dotaciones consumidas por ellos, cuando hayan de ser anunciados los turnos de oposición, a fin de no sobrepasar en ningún caso el número total de las mismas.

Tercero. Todas las vacantes actuales serán anunciadas a concurso general de traslado entre inspectores profesionales; entendiéndose consumido el turno de oposición en conjunto por la convocatoria acordada en Orden de 17 de mayo de 1946, en virtud de la cual fueron adjudicadas, mediante oposición libre cuantas plazas existían entonces.

Terminado este concurso general de traslado, y en tanto se proceda a la reglamentación pertinente de la Ley de 17 de julio de 1945 en estos respectos, las provisiones sucesivas tendrán lugar mediante los turnos alternativos previstos en su artículo 87, dentro de cada Inspección provincial y separadamente para inspectores e inspectoras, comenzándose en todas ellas por el de oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de julio de 1953 por la que se anuncia concurso de traslado entre inspectores e inspectoras de Enseñanza Primaria para proveer las plazas que se expresan.

Ilmo. Sr.: Para aplicar lo determinado en Orden de fecha 2 de los corrientes relativa a las plantillas de las Inspecciones de Enseñanza Primaria, y dando cumplimiento, en cuanto al modo de cubrir sus vacantes, a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de 17 de julio de 1945 y Decreto de 22 de mayo pasado,

Este Ministerio acuerda:

Primero. Que sean anunciadas, para su provisión por concurso de traslado, respectivamente, entre inspectores e inspectoras de Enseñanza Primaria del Escalafón General del Cuerpo, las plazas que a continuación se expresan:

Inspectores.—Albacete, una; Badajoz, dos; Baleares, una; Burgos, dos; Cáceres, dos; Cádiz, dos; Las Palmas de Gran Canaria, una; Santa Cruz de Tenerife, dos; Castellón de la Plana, tres; Córdoba, tres; La Coruña, dos; Granada, una; Guadalajara, una; Huelva, dos; Huesca, dos; Jaén, dos; León, cinco; Lugo, tres; Madrid, una; Málaga, dos; Oviedo, cuatro; Palencia, dos; Sevilla, dos; Teruel, dos; Toledo, dos; Zamora, una; Zaragoza, una; Cuenca, una.

Inspectoras.—Albacete, una; Almería, una; Badajoz, una; Baleares, una; Cáceres, tres; Ciudad Real, tres; Córdoba, una; Coruña, dos; Cuenca, una; Gerona, una; Huelva, dos; Huesca, dos; Jaén, una; León, una; Lérida, una; Lugo, dos; Murcia, una; Orense, una; Oviedo, dos; Pontevedra, dos; Salamanca, una; Tarragona, una; Teruel, una; Vizcaya, una; Zamora, una.

Segundo. La resolución de este con-

curso se llevará a cabo teniendo presentes las condiciones de preferencia determinadas en el Decreto del día 22 de mayo pasado.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y por lo que toca a la vacante de Madrid, se reconocen los derechos preferentes que puedan alegar quienes los tuvieran adquiridos al amparo del artículo 38 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, y en su caso, y si así procede, lo que hayan prevenido Ordenes ministeriales anteriores al mismo respecto.

Cuarto. Por V. I. se dispondrá la publicación del anuncio pertinente, quedando autorizado para adoptar los acuerdos que más convengan al cumplimiento de esta Orden.

Quinto. Queda derogada la Orden ministerial de 23 de mayo de 1953, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de junio del mismo año, relativa a las plantillas provisionales de las Inspecciones de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 3 de julio de 1953 relativa a ingresos en la Academia General del Aire.

Terminados los exámenes de la convocatoria para ingreso en la Academia General del Aire, dispuesta por Orden de 23 de enero de 1953 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire», número 9), se nombran Caballeros Cadetes a los aspirantes que a continuación se indican, quienes se incorporarán a la citada Academia, en San Javier (Murcia), el día 15 de septiembre próximo, presentando los efectos y equipo que por dicho Centro les sea prevenido.

Los que se hallen en servicio activo causarán baja en los Centros de procedencia, a efectos administrativos, el día 30 de septiembre y alta en la mencionada Academia en la revista de Comisario del siguiente mes de octubre.

El viaje de incorporación a la Academia será por cuenta del Estado, a cuyo fin, por la Dirección de dicho Centro, les serán facilitados los correspondientes pasaportes.

Arma de Aviación (S. V.)

1. Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería Tetuán núm. 1, Larache, don Carlos Ascaso Señor.
2. Cabo del Regimiento Cazadores de Montaña núm. 9, Huesca, don Telmo Costals Sorigué
3. Paisano don Santiago Pastor Domínguez.
4. Paisano don Francisco López Fernández.
5. Paisano, huérfano de guerra del Aire, con beneficios de ingreso, don Tarsilo de Ugarte y Riu.
6. Soldado del Parque Central de Transmisiones, El Pardo, don José Luis Patiño Arróspide.
7. Paisano don Ismael Gallar Barberá.
8. Cabo primero de la Agrupación de Automóviles de la Región Aérea Central, Getafe, don Juan Pérez-Cruz Sánchez.
9. Paisano don Francisco Javier Blasco Escudero
10. Paisano don Simeón Fuentes Aguilera.
11. Paisano don Fernando Fernández García.

12. Soldado del Regimiento de Defensa Química, Avila, don José Murga Ulibarri.
13. Soldado del Regimiento de Infantería «Belchite», número 57, Zaragoza, don Teodoro Laborda Meler.
14. Paisano don Gratiniano Núñez Baches.
15. Paisano don Roberto Alonso Gárate.
16. Paisano don José Boluda Vidal.
17. Paisano don Agustín Negrón Colomer.
18. Paisano don Enrique Richard Marín.
19. Paisano don Antonio Almodóvar Azorín.
20. Soldado del Escuadrón del Estado Mayor de la Base Aérea de Getafe don Carlos Hicalgo García.
21. Paisano don Valerio Delgado Pinto.
22. Soldado del Destacamento Sanitario del Sanatorio Antituberculoso Militar del Grupo de Sanidad de la Novena Región Militar, Granada, don Ramón Morell Sarrión.
23. Sargento Piloto de Complemento del 21 Grupo de Fuerzas Aéreas, Base Aérea de Getafe, don Pedro del Río Menor.
24. Soldado del Regimiento de Artillería núm. 20, Zaragoza, don Fernando Aymerich Alix.
25. Soldado del Regimiento de Infantería Nápoles, núm. 24, Almería, don Antonio Granados Reyes.
26. Paisano don José Luis Sanz Simón.
27. Paisano don David Ibáñez Luna.
28. Corneta de Plaza, Sección de Músico de la Academia General del Aire, San Javier, don Vicente Raimundo Corredor.
29. Paisano don David de la Torre Covarrubias.
30. Educando de Banda de la Sección de Música de la Academia General del Aire, San Javier, don José Antonio Noreña Cisneros.
31. Soldado de la Agrupación de Tropas de Aviación núm. 5, El Pinar, Valladolid, don José María Dávila Fernández.
32. Paisano, huérfano de guerra, del Aire, con beneficios de ingreso, don Guillermo Otero León.
33. Paisano don Pablo Martínez Peral.
34. Sargento Piloto de Complemento del 32 Grupo de Fuerzas Aéreas, Base Aérea de Rabasa, Alicante, don Antonio Carrillo Guallar.
35. Paisano don Juan Manuel Martínez Sagrera.
36. Paisano don José Saura Cervantes.
37. Paisano don Cándido de Moya Villena.
38. Paisano don José Arias Diéguez.
39. Cabo primero A. Piloto de Complemento, Base Aérea de El Coper, Sevilla, don Fernando Escorial Vara.
40. Sargento Piloto de Complemento, licenciado, don José Francisco Valls Mallol.
41. Soldado del Regimiento de Infantería Sevilla núm. 40, Cartagena, don Santiago Valderas Cañestro.
42. Paisano don Luis Bengoechea Peré.
43. Paisano don Francisco Javier Sáenz de Cenzano Martínez.
44. Paisano don Carlos de Comingas Bárcena.
45. Paisano don Antonio Ferro Sañte.
46. Soldado de la 12 Escuadrilla de Servicios Regionales, Agrupación de Tropas de Aviación núm. 1, Madrid, don Carlos Calderón Cabañas.
47. Paisano, huérfano de guerra del Aire, con beneficios de ingreso, don Joaquín Relxa Cadenas.
48. Paisano don José Ignacio de Gabriel Seoane.
49. Soldado del Regimiento de Transmisiones del Ejército, El Pardo, don Javier Herraiz Diaz-Merry.
50. Paisano don Mariano González Medina.
51. Paisano don José Martín Benítez.
52. Paisano don Luis Huerta Gray.
53. Paisano don Ramón Arteaga Calonge.
54. Cabo primero A. Piloto de Complemento, Base Aérea de El Coper, don José Luis Sánchez Recón.
55. Sargento Piloto de Complemento, 15 Grupo de Fuerzas Aéreas, Base Aérea de Agoncillo, don José Ponte Pereira.
56. Soldado del Regimiento de Artillería de Costa, Cartagena, don Salvador García Blanco.
57. Paisano, huérfano de guerra, del Aire, con beneficios de ingreso, don Alfredo Arija Arrabal.
58. Paisano, huérfano de guerra, del Aire, con beneficios de ingreso, don Sergio Rubiano Gómez.
59. Sargento Piloto de Complemento, 21 Grupo de Fuerzas Aéreas, Base Aérea de Getafe, don José Luis Martínez de Avellanosa Fernández.
60. Cabo de la Escuadrilla de Servicios del Ministerio del Aire, Agrupación de Tropas de Aviación núm. 1, Madrid, don Julio Arrabal Terán.
61. Paisano don Emilio Estados Schumann.
62. Paisano don Estéban de la Cruz Minco.
63. Paisano, huérfano de guerra, de Marina, con beneficios de ingreso, don Rafael Kith Ruiz.
64. Paisano, huérfano de guerra, militar, con beneficios de ingreso, don José Gandía Uceda.
65. Paisano don Carlos Murcia Quevedo.
66. Educando de Banda de la Agrupación Tropas de Aviación núm. 5, El Pinar, Valladolid, don Luis González Martínez.
67. Cabo primero, Escuadrilla de Servicios del Ministerio del Aire, Agrupación de Tropas número 1, Madrid, don Antonio García Rosales.
68. Soldado del Grupo de Automóviles, del Sexto Cuerpo de Ejército, Burgos, don Antonio de María García.
69. Paisano, huérfano de guerra, del Aire, con beneficios de ingreso, don Fernando Ruano González.
70. Cabo primero A. Piloto de Complemento, Base Aérea de El Coper, Sevilla, don José Ignacio Heras Santamaría.
71. Cabo primero A. Piloto de Complemento, Base Aérea de El Coper, Sevilla, don Miguel Hernández-Carrillo Omedo.
72. Paisano, huérfano de guerra, del Aire, con beneficios de ingreso, don José Ignacio Alvarez Castells.
73. Paisano don Manuel Sánchez Martínez.
74. Cabo primero A. Piloto de Complemento, Base Aérea de El Coper, Sevilla, huérfano de guerra, del Aire, con beneficios de ingreso, don Rafael Barrón Medrano.
75. Cabo de la Agrupación de Tropas número 2 de Aviación, Sevilla, don Miguel Gualberto González.
76. Paisano don José Luis James Grijalbo.
77. Paisano don Juan Ignacio Lorenzo Torres.
78. Paisano, huérfano de guerra, del Aire, con beneficios de ingreso, don José Luis Recuenco Medina.
79. Paisano don Eduardo Marín Les.

Madrid, 3 de julio de 1953.

GALLARZA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Rectificación a la Orden de 16 de junio de 1953 que designaba la Comisión Especial encargada de redactar el anteproyecto para la celebración de la gran Exposición Nacional «Quince años de paz en la España de Franco».

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 184, correspondiente al día 3 de julio de 1953, páginas 4043 y 4044, se rectifica en el sentido de que actuará en dicha Comisión como Secretario don *Jesús Valverde Viñas*.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Morón de la Frontera don José de Carvajal y Viana Cárdenas (jubilado), contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa en procedimiento de apremio, por débitos a la Hacienda Pública.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Morón de la Frontera don José de Carvajal y Viana Cárdenas (jubilado), contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa en procedimiento de apremio, por débitos a la Hacienda pública, pen-

diente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que don Angel Rangel Martínez, Agente auxiliar de Contribuciones de la zona de Morón, tramitó un expediente de apremio contra don Lorenzo Sánchez León, por descubiertos en la Contribución urbana importantes 500,40 pesetas, en el que se procedió al embargo, que fué anotado en el Registro, de una casa, sita en la calle de Haza, de Morón de la Frontera; que fueron aportados los títulos de propiedad de la finca, que se hallaba gravada con una memoria de Mitas y una hipoteca; que capitalizado el líquido imponible, la finca se valoró en pesetas 12.937,50, de las que deducidas las correspondientes a las cargas preferentes, se admitió como postura la cantidad de 8.375,00 pesetas en primera licitación, y se fijó el 9 de marzo de 1944 como fecha de la subasta; que publicados los edictos, se celebró en dicho día, y se presentó como único postor don Manuel González Zayas, al que se adjudicó la finca por precio de 9.000 pesetas; que por otra providencia de 9 de marzo de 1944, se señaló el día 11 de dicho mes para el otorgamiento de la escritura, ordenándose que se advirtiera a la parte deudora que, de no comparecer en dicho día, se otorgaría al siguiente de oficio; que el 13 de marzo de 1944, el Agente auxiliar de Contribuciones vendió ante el Notario de Morón de la Frontera don José de Carvajal y Viana Cárdenas dicha finca al adjudicatario, con nombre, representación y rebeldía del deudor; que en la escritura consta: «En este expediente se han practicado todos los requerimientos y notificaciones prevenidos en derecho, según resulta de las oportunas cédulas duplicadas unidas al mismo, tanto la notificación de la providencia y diligencia de embargo, como el requerimiento de día para la celebración de la subasta, resultado de ésta y señalamiento para este otorgamiento, con el oportuno apercibimiento, todo lo

que resulta del referido expediente que tengo a la vista, que consta de veinte folios útiles y que devuelvo con nota de este otorgamiento»;

Resultando que presentada primera copia de la escritura en el Registro fué calificada con la siguiente nota: «Suspensión de la inscripción en el Registro del anterior documento por los defectos subsanables siguientes: 1.º No estar otorgada la escritura en el término preceptuado por el Estatuto de Recaudación entonces aplicable. 2.º Falta de expresión clara y suficiente de que se ha citado al deudor y de la forma en que se ha verificado, en persona, a otras o por edictos, en los trámites esenciales del procedimiento administrativo; pues parece deducirse de las cláusulas del otorgamiento que lo ha sido en rebeldía, caso en el que varía la tramitación. No se pide anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación y alegó: Que la nota parece aludir a que no se observó lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto de Recaudación de 1928, precepto cuya redacción reproduce el nuevo Estatuto y coincide sustancialmente con el artículo 1514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la subasta se celebró el 9 de marzo y se señaló el día 11 para el otorgamiento, con apercibimiento al deudor de que, si no comparecía, se otorgaría al siguiente día de oficio; que se formalizó la escritura el día 13, por ser el 12 domingo y por tanto inhábil; que si lo que se quiere decir es que está otorgada la escritura precisamente dentro de los tres días siguientes a la adjudicación, ello no es obstáculo conforme a la resolución de 12 de febrero de 1914; que como derecho supletorio rige la Ley Procesal, que en los artículos 257 y siguientes y 304, determina que se descuenten de los términos los días inhábiles; que la segunda parte de la nota queda desvirtuada por las afirmaciones de la escritura; que el Estatuto de Recaudación admite las notificaciones por cédula y por edictos y sólo estas dos; que es suficiente consignar en la escritura que se han practicado «todos» los requerimientos y notificaciones según aparece de las cédulas duplicadas unidas al expediente; que no es preciso que, además, se diga a quién se entregó la cédula o quién la suscribió; que el Reglamento Hipotecario actual no registra cuando se otorgó la escritura, cuyo artículo 26 no exige más que una indicación sumaria; que si se hubiera de calificar el expediente disminuiría el alcance de la función notarial y se desnaturalizaría el sentido del artículo 18 de la Ley Hipotecaria; que la dación de fe notarial repercute en la esfera de los hechos y en la del Derecho, conforme a los artículos 1.218 del Código Civil y 145 y 147 del Reglamento Notarial; que las afirmaciones del Notario referentes a los hechos no admiten más tacha que la de falsedad, y las relativas a derechos sólo pueden impugnarse por nulidad en el juicio correspondiente; que en el caso debatido ha de darse por bueno que el Notario tuvo el expediente a la vista, y que se hicieron todas las citaciones y requerimientos, y con ello las del deudor; y así se deduce también de la resolución de 9 de agosto de 1918; que el recelo del Registrador obedece a una deformación profesional; que la calificación queda reducida al enlace del título con el Registro y a las formalidades externas de aquél, y lo demás va precalificado por el Notario; que la última parte de la nota se refiere a la deducción de que se tramitó el expediente en rebeldía del deudor, con lo cual se desconoce tanto el Estatuto de Recaudación como el concepto procesal de rebeldía; que dicho Estatuto no señala dos clases de tramitaciones, sino dos maneras de hacer las notificaciones; por cédula

en el artículo 151 y por edictos en el 154; que la rebeldía a que se refieren los artículos 762 y 1.462 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo encaja dentro de sus preceptos; que la rebeldía genérica de los procedimientos de apremio es muy distinta como aparece de los artículos 98, 122 y 154 del Estatuto de Recaudación, y que la actitud de resistencia del deudor se manifestó en el momento en que debió otorgar la escritura, caso idéntico al previsto en el artículo 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que el Registrador informó: Que la nota afectaba solamente a la escritura y no al procedimiento administrativo; que el documento fué otorgado el quinto día y no el tercero desde la subasta; que el Agente ejecutivo señaló el día 11 para el otorgamiento, y es discutible que pueda advertirse al deudor que si no comparece se otorgará otro día, de oficio, porque si compareciese en éste ya no existiría la «oficialidad» y se está fuera de plazo como en el caso debatido, por lo que con razón debió negarse el otorgamiento; que puede haber perjuicio para el propietario, a quien cabe favorecer la posible rescisión; que, en cuanto al segundo defecto, el Notario pretende reducir la calificación registral a la comprobación del tracto, y el Registro a una contaduría de títulos; que el principio de legalidad y la subsiguiente calificación, es misión del Registrador, no del Notario, como determina el artículo 18 de la Ley Hipotecaria; que no están especificadas las circunstancias del procedimiento administrativo que deben constar en la escritura; pero del artículo 151 del Estatuto de Recaudación parece deducirse que son las notificaciones de embargo, de anuncios de subasta y de adjudicación, y según el artículo 154 del mismo, la forma en que aquéllas se practicaron; que basta consignar la fecha, la forma y el nombre de la persona citada; que el artículo 26 del nuevo Reglamento Hipotecario puede aclarar dichos preceptos; que para calificar la capacidad de los otorgantes en las escrituras, es necesario detallar y justificar sus circunstancias; y que en la nota calificadora tachada de oscura por el recurrente, se han utilizado locuciones y giros tomados del artículo 98 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, para mejor proveer, reclamó al Agente ejecutivo el expediente de apremio y para el caso de que no pudiera remitirse, certificado literal del mismo a partir de la subasta; que tras reiteradas órdenes en dicho sentido, fué unida al expediente de recurso la indicada certificación, de la que aparece: Que con fecha 9 de marzo se notificó el resultado de la subasta, y en nombre del deudor firmó, por orden, don Pablo Sánchez; que el mismo señor se dió por notificado, en igual fecha, de la providencia por la que se acordó el otorgamiento de la escritura; que la diligencia de dicho otorgamiento es de 13 de marzo, e indica que no se llevó a efecto aquél el día 11 por incomparecencia del deudor, ni el día 12 por ser festivo; que la diligencia de liquidación y aplicación del remate es de fecha 9 de marzo y en ella consta que el total de débitos fué de 515.63 pesetas y el saldo a favor del deudor de 8.484.37 pesetas, el cual se entregó a la esposa e hijo del deudor «para su partición reglamentaria»; y que dicha diligencia la firmaron doña Carmen Ribera y don Pablo Sánchez Ribera;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por estimar que la escritura fué otorgada en plazo legal; y que, respecto al segundo defecto, si bien en principio la escritura pudiera engendrar cierta confusión en cuanto a la forma de practicarse las notificaciones, queda aclarado por la

certificación unida para mejor proveer, que fué notificada al hijo del deudor;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la decisión presidencial y adujo sustancialmente que el auto se fundaba en la certificación del expediente de apremio que no fué oportunamente calificada;

Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 26 de su Reglamento; 100, 113, 115, 122, 151 y 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y las resoluciones de este Centro directivo de 31 de agosto de 1882, 17 de julio de 1906, 9 de agosto y 4 de octubre de 1918, 7 de septiembre de 1926, 18 de mayo de 1927, 20 de mayo de 1944 y 6 de octubre de 1947;

Considerando que el presente recurso exige decidir si es inscribible una escritura de venta otorgada por un Agente ejecutivo en rebeldía del deudor después de la fecha señalada para su formalización y sin determinar cómo se cumplieron los trámites esenciales del procedimiento;

Considerando que es doctrina reiterada de este Centro directivo que los Registradores de la Propiedad se hallan facultados para calificar en los apremios administrativos con mayor amplitud que en los judiciales los trámites esenciales del procedimiento, supuestas las distintas condiciones de idoneidad e imparcialidad de los funcionarios y la complejidad de la tramitación, a fin de conceder debidas garantías a los interesados y siempre que ello no implique obstáculos en el normal desenvolvimiento de la actividad de la Administración;

Considerando, en cuanto al primer efecto, que el artículo 122 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, a la sazón vigente, dispone que la escritura de venta se otorgue «en el término del tercer día» desde la celebración de la subasta, y si se niega a no comparecer el deudor, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél a favor del adjudicatario; por lo tanto, celebrada la subasta el día 9 de marzo y señalado por el Agente el 11 para formalizar la escritura, puede estimarse cumplido el precepto citado al haberse otorgado, en rebeldía del deudor, el día 13 del mismo mes y año porque el día 12 fué inhábil;

Considerando, respecto del segundo defecto, que según el artículo 115 del citado Estatuto hasta el momento de la adjudicación podrán los deudores o sus causahabientes liberar sus fincas mediante el pago de las cantidades adeudadas; y el artículo 151 del mismo establece la forma en que deben practicarse las notificaciones según los casos, trámites esenciales que deben ser cumplidos inexcusablemente, y en la escritura de venta se consignará la forma en que se llevaron a efecto, para que pueda ser calificada su legalidad, conforme declaró la jurisprudencia de este Centro recogida hoy en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario;

Considerando que el documento otorgado por el Agente auxiliar de Contribuciones afirma con evidente indeterminación que en el expediente se practicaron «todos los requerimientos y notificaciones prevenidos en Derecho», por lo que la escritura adolece de falta de precisión, ya que no especifica el cumplimiento de los trámites indicados, dato esencial para la censura de los apremios administrativos;

Considerando que el auto del Presidente de la Audiencia se funda para revocar el segundo defecto de la nota en una certificación parcial del expediente de apremio, unida al recurso para mejor proveer, documento que no fué presentado en el Registro en tiempo y forma y que, además, pone de manifiesto que las notificaciones no fueron llevadas a cabo en la forma señalada por el párrafo primero del artículo 151 del citado Estatuto de Recaudación, pues no aparece firmada la

cédula por los dos testigos necesarios en el caso de no ser suscrita por el mismo deudor.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación parcial del auto apelado, que la escritura adolece del segundo defecto consignado en la nota.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1953.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Anunciando concurso para la obtención de fotografías aéreas con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica.

De acuerdo con la autorización concedida a esta Dirección General por Decreto de 26 de junio de 1953, se admitirán ofertas en las Oficinas centrales de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial (Ministerio de Hacienda), para la obtención de fotografías aéreas y ampliaciones de las mismas, con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica.

Las características del trabajo de que se trata, figuran en el pliego de condiciones generales y facultativas, y en el Plan de Vuelos, correspondientes a este concurso, que pueden examinarse por los interesados en la oficina del Ingeniero Jefe de la Sección tercera del Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica, sita en el Ministerio de Hacienda.

Las ofertas, redactadas de acuerdo con los apartados II, III y IV del pliego de condiciones, se presentarán, en sobre cerrado y lacrado, en el Registro de esta Dirección General, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante las horas de oficina. Pasado dicho plazo quedará cerrada la admisión de ofertas y se adjudicarán los trabajos siguiendo lo prescrito en la norma quinta del pliego de condiciones.

Madrid, 6 de julio de 1953.—El Director general, Justo González Tarrío.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Señalando fecha y hora en que se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de los inmuebles que se citan, para llevar a cabo el proyecto titulado «Expropiación de terrenos para la construcción de un Ayuntamiento, Plaza y Bloque de Viviendas en Amorebieta (Vizcaya)».

Adoptado por el Decreto de 15 de diciembre de 1939, a los efectos de su reconstrucción, el pueblo de Amorebieta (Vizcaya), y aprobado en Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1947 un proyecto de adquisición de fincas titulado «Expropiación de terrenos para la construcción de un Ayuntamiento, Plaza y Bloque de Viviendas en Amorebieta», la Dirección General de Regiones Devastadas ha acordado, al amparo

de la Ley de expropiación forzosa de urgencia, de 7 de octubre de 1939, la expropiación de los siguientes inmuebles:

Fincas urbanas.—Casa signada con número 4 de la calle del Convenio. Casa signada con el número 3 de la calle de San Miguel. Casa signada con el número 2 de la calle de San Miguel. Todas las antedichas casas están sitas en la villa de Amorebieta.

Pertenecen las antedichas fincas a don Vicente Cearreta Arteches, doña María Martínez de Osaba y Olásolo y don Eulogio Gorospe Mendizábal, respectivamente, estando afectadas las dos primeras a un derecho real de hipoteca a favor de los acreedores don Segundo de Gorospe y Cearreta y don José Uruburo y Estarloo.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 6 de agosto de 1953 y sucesivos, sin necesidad de previo aviso y a las once horas, se procederá a levantar las actas previas de ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este anuncio a tenor de lo dispuesto en la precitada Ley, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya» y en dos diarios de Bilbao, y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección para conocimiento de los citados, a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos, y especialmente con el último recibo de la Contribución Territorial que hubieren satisfecho, y en el cual conste el líquido imponible asignado a la finca, que es precisamente el correspondiente al primer trimestre de cada año natural.

Madrid, 6 de julio de 1953.—El Director general, José Macián.

1.700—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don José Gutiérrez Ortega autorización para derivar aguas del río Guadiana, en término municipal de Fernancaballero (Ciudad Real), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don José Gutiérrez Ortega, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadiana, en término municipal de Fernancaballero (Ciudad Real), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don José Gutiérrez Ortega autorización para derivar hasta un caudal de 79 litros, por segundo del río Guadiana, en término municipal de Fernancaballero (Ciudad Real), con destino al riego de 98 hectáreas y 63 áreas en finca de su propiedad, denominada «Campo Mojado».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Francisco Martínez Navarro en noviembre de 1951. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo

de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riesgo total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma. La potencia de la instalación y su capacidad de elevación se ajustarán a dicho caudal y se harán constar en el acta de reconocimiento final.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Guadiana al Alcalde de Fernancaballero, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la

Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1953.—El Director general Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Concediendo al Grupo Sindical de Colonización número 279 de Nava de la Asunción autorización para derivar aguas del río Eresma, en término municipal de Nava de la Asunción (Segovia) con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio López, Jefe Nacional de la Obra Sindical, Colonización, en representación del Grupo Sindical número 279 de Nava de la Asunción, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Eresma, en término municipal de Nava de la Asunción (Segovia), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto otorgar la concesión con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical de Colonización número 279 de Nava de la Asunción autorización para derivar hasta un caudal de 280 litros por segundo del río Eresma, en término municipal de Nava de la Asunción (Segovia), con destino al riego de 365 hectáreas 19 áreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Félix Valdés Patac, en febrero de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª Antes de derivar el caudal indicado en la condición primera, deberán los peticionarios presentar en la Confederación Hidrográfica del Duero un proyecto

de variación de toma, con el cual no empezará a entrar agua en el pozo de aspiración mientras no se deje pasar por el río 306 litros de agua por segundo, cuyo proyecto será presentado en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.ª La Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el período de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y de indemnizar los perjuicios que puedan ocasionarse a la entidad Emeterio Guerra, S. A.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno para la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Nava de la Asunción para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras

Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe varias tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten, relativas a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo, y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1953.—El Director general, P. A. G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando cumplimiento a la Orden ministerial de 3 de julio de 1953 que anuncia concurso de traslados entre Inspectores de Enseñanza Primaria.

Vacantes las plazas de Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria en el número y provincias que a continuación se expresan:

INSPECTORES

Albacete, una; Badajoz, dos; Baleares, una; Burgos, dos; Cáceres, dos; Cádiz, dos; Las Palmas de Gran Canaria, una; Santa Cruz de Tenerife, dos; Castellón de la Plana, tres; Córdoba, tres; La Coruña, dos; Granada, una; Guadalajara, una; Huelva, dos; Huesca, dos; Jaén, dos; León, cinco; Lugo, tres; Madrid, una; Málaga, dos; Oviedo, cuatro; Palencia, dos; Sevilla, dos; Teruel, dos; Toledo, dos; Zamora, una; Zaragoza, una, y Cuenca, una.

INSPECTORAS

Albacete, una; Almería, una; Badajoz, una; Baleares, una; Cáceres, tres; Ciu-

dad Real, tres; Córdoba, una; Coruña, dos; Cuenca, una; Gerona, una; Huelva, dos; Huesca, dos; Jaén, una; León, una; Lérica, una; Lugo, dos; Murcia, una; Orense, una; Oviedo, dos; Pontevedra, dos; Salamanca, una; Tarragona, una; Teruel, una; Vizcaya, una; Zamora, una.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el Orden ministerial de esta fecha, acuerda:

1.º Que dichas plazas se anuncien a concurso de traslado por término de veinte días para los aspirantes de la Península, y diez más para los que residan fuera de ella, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Podrán optar a las respectivas plazas, mediante el presente concurso, los Inspectores e Inspectoras profesionales de Enseñanza Primaria del Escalafón general del Cuerpo, debiendo acudir a este concurso para obtener destino definitivo los excedentes a quienes se les haya concedido el reingreso conforme a la Ley de 27 de junio de 1918, 11 de septiembre de 1951 y Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y los que hayan sido destinados fuera de concurso como consecuencia de expedientes de depuración.

3.º Los aspirantes, dentro del plazo señalado en el párrafo primero, elevarán, por conducto de las Inspecciones respectivas, y con el informe del Inspector Jefe, su solicitud, a la que acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios certificada y visada en la forma reglamentaria, uniendo a ella los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que se consideren dignos de tenerse en cuenta a los efectos previstos en el Decreto de 22 de mayo último.

b) Los eclesiásticos, para tomar parte en este concurso aportarán autorización expresa de sus respectivos Prelados, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

Todos estos documentos deberán de ser reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos, en las Inspecciones de Enseñanza Primaria, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1953.—El Director general, E. Cantu.

Sr Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8-7-1953.

C. P. N. núm. 5.220, expedido en 11-12-1948 (sustituye y anula al 144, expedido en 25-6-1928)

LA ELECTRICIDAD S. A.

Fabrica de material eléctrico e hidráulico.—Oficinas y fábrica: Buenavista, 16, y Covadonga, 372, Sabadell (Barcelona)

Producción anual

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Normal		Máxima	
	Unid.	Potencia total	Unid.	Potencia total
Motores trifásicos...	2.400	9.100 CV.	3.400	13.000 CV.
Transformadores...	45	5.000 KVA.	63	7.000 KVA.
Generadores...	65	3.200 KVA.	88	4.500 KVA.
Grupos bomba...	220	600 CV.	310	840 CV.
Motores corriente continua...	30	130 CV.	42	180 CV.
Turbinas hidráulicas...	2	540 CV.	3	800 CV.
Cuadros distribución...	16	—	22	—
Disyuntores hasta 35 KV...	30	—	42	—
Controles y protecciones...	60	—	80	—
Piezas hierro fundido...	265 Tm.	—	550 Tm.	—

C. P. N. núm. 5.221, expedido en 11-12-1948 (sustituye y anula al 1.257, expedido en 11-1-1933)

CONSTRUCTORA NACIONAL DE MAQUINARIA ELECTRICA, S. A.

Fabrica de maquinaria eléctrica.—Domicilio social: Avenida de José Antonio, 10, Madrid.—Fábrica: Barrio de la Electro-mecánica, Córdoba

Producción

Capacidad máxima de producción

PRODUCTOS QUE FABRICA:	normal	Capacidad máxima de producción
Motores corriente alterna desde 0,50 a 250 HP. para toda clase de corrientes y tensiones y a todas las velocidades, con rotores en corto-circuito y bobinados...	5.000 unid.	7.000 unid.
Motores de corriente continua desde 1/8 a 250 KW. para toda clase de tensiones y velocidades...	1.200 »	1.600 »
Generadores de corriente continua y alterna hasta 250 KW., en todas las tensiones y de cualquier velocidad...	250 »	350 »
Conmutatrices hasta 250 KW., cualquiera que sean sus características...	250 »	350 »
Grupos convertidores de corriente, formados por acoplamiento de las máquinas reseñadas...	—	—
Transformadores estáticos hasta 1.500 KVA. y 80.000 voltios; mono, bi, tri y polifásicos...	500 »	700 »
Cuadros para maniobra, medida y control para toda clase de instalaciones industriales y medidas en alta y baja tensión...	200 »	300 »
Arrancadores y reóstatos para toda clase de máquinas eléctricas...	6.000 »	8.000 »
Aparatos de protección para tensiones de alta y baja, desconectores de cuchillas, cortacircuitos, bobinas de autoinducción, aisladores de apoyo, pararrayos, interruptores, resistencias, etc...	8.000 »	8.000 »
Fundición de aluminio a presión; toda clase de piezas para fabricar en grandes series...	200 Tm.	275 »

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)